RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO № 075-2010-CD/OSIPTEL

Lima, 21 de julio de 2010.

EXPEDIENTE :	Nº 00001-2010-CD-GPR/MI
MATERIA :	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS :	Americatel Perú S.A. / Telmex Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El escrito de fecha de recepción 11 de junio de 2010, presentado por Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX), mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), dictado mediante Resolución Nº 043-2010-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 386-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 075-2003-CD/OSIPTEL de fecha 15 de agosto de 2003, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión de: (i) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AMERICATEL con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de TELMEX (antes, AT&T Perú S.A.); (ii) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de AMERICATEL; y, (iii) la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de AMERICATEL con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de TELMEX.

Mediante comunicación c.577-2009-GAR, recibida el 16 de enero de 2010, AMERICATEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELMEX para la prestación del servicio de facturación y recaudación, a efectos de que las comunicaciones de los usuarios de larga distancia de AMERICATEL que utilizan los sistemas de llamada por llamada y preselección, puedan ser facturadas y recaudadas por TELMEX.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2010-CD/OSIPTEL de fecha 19 de marzo de 2010, se dispuso remitir a las partes el proyecto de mandato de interconexión, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2010-CD/OSIPTEL emitida el 20 de mayo de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de facturación y recaudación, a efectos de que las comunicaciones de los usuarios de larga distancia de AMERICATEL que utilizan los sistemas de llamada por llamada y preselección, puedan ser facturadas y recaudadas por TELMEX (en adelante, Mandato Impugnado o Resolución Impugnada).

Con fecha 11 de junio de 2010, TELMEX interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 043-2010-CD/OSIPTEL. Posteriormente, mediante carta C.687-GG.GPR/2010, notificada el 08 de julio de 2010, se corrió traslado a AMERICATEL de dicho recurso.

El 03 de julio de 2010, mediante comunicación s/n, AMERICATEL puso en conocimiento de este organismo sus consideraciones respecto del recurso formulado por TELMEX.

2. ANÁLISIS

2.1. Obligatoriedad de la facturación y recaudación

TELMEX alega en su recurso de reconsideración que no es jurídicamente posible que emita el comprobante de pago de AMERICATEL si TELMEX no emite a su vez su propio comprobante. El argumento expuesto es el mismo que fue presentado a lo largo del procedimiento administrativo: TELMEX considera que la obligación de facturar y recaudar no es aplicable para los casos en que -por alguna circunstancia particular- en un ciclo determinado no emitirá recibo a su abonado, entre otras razones que ahora no plantea, porque ello va en contra de la normativa tributaria.

Al respecto, en el Mandato Impugnado el OSIPTEL se ha pronunciado sobre este tema: la facturación y recaudación constituye una instalación esencial obligatoria para el operador local (en adelante, OL) y las excepciones a su provisión han sido establecidas a nivel normativo, dentro de las cuales no está contemplado el supuesto alegado por TELMEX, y en modo alguno significa una transgresión del Reglamento de Comprobantes de Pago.

No obstante, TELMEX impugna la decisión del OSIPTEL señalando que este organismo la estaría obligando a incumplir la normativa tributaria.

Al respecto, cabe indicar que el 12 de mayo de 2010 -mediante carta C.450-GG.GPR/2010- el OSIPTEL formuló una consulta a la SUNAT. Específicamente, se señaló que -para el OSIPTEL- si en un mes en particular el OL no emite un comprobante al abonado y el operador de larga distancia (en adelante, OLD) sí tiene servicios por facturar al mismo abonado esto no constituye un impedimento para que el OL haga llegar a dicho abonado el comprobante que corresponde al OLD, en tanto se trata de comprobantes de pago distintos; sin embargo, con la finalidad de conocer la interpretación que la SUNAT realiza respecto del Reglamento de Comprobantes de Pago para el caso en cuestión, solicitamos su opinión.

Dicha consulta fue respondida el 03 de julio de 2010 mediante Oficio N° 345-2010-SUNAT/200000. En ella, SUNAT señala que si bien en principio el sujeto que presta el servicio es quien debe emitir el comprobante de pago, el Reglamento de Comprobantes de Pago autoriza que, en determinadas circunstancias, tal emisión pueda ser realizada por un tercero. En tal virtud, SUNAT considera que, habiéndose previsto la posibilidad que el OL emita el comprobante por los servicios que presta el OLD, correspondería al

OSIPTEL determinar si en el supuesto planteado el OL se encuentra obligado a emitir el comprobante de pago por los servicios prestados por el OLD.

De la revisión del mencionado oficio se advierte que la SUNAT no ha señalado que la situación planteada por el OSIPTEL constituya un incumplimiento del Reglamento de Comprobantes de Pago. Incluso, para dicha entidad, es el OSIPTEL quien debe definir el tema; esto, es consistente con la finalidad para la cual se realizó la adecuación del referido reglamento, la cual fue facilitar la regulación del sector telecomunicaciones específicamente en cuanto al acceso del usuario al portador del servicio de larga distancia; así, se eliminaban las restricciones legales que afectaban la posibilidad de adoptar las medidas que permitieran alcanzar el objetivo de promover la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin afectar los objetivos de la administración tributaria.

Para el OSIPTEL, tal como se señaló en el Mandato Impugnado, en tanto las llamadas cuya facturación y recaudación solicita el OLD se hayan realizado durante un periodo en que correspondía al OL emitir recibo al abonado y se encuentren dentro del plazo máximo permitido por la normativa en materia de usuarios para proceder a su facturación, el OL no podrá negarse a realizarla. La incorporación de excepciones a la provisión de la facturación y recaudación por mecanismos distintos a los establecidos en la normativa vigente, trae como consecuencia que aun siendo una instalación esencial, en la práctica, su provisión dependa de criterios establecidos por el OL quien justamente compite con el OLD en el servicio de larga distancia, vulnerándose el principio de neutralidad.

2.2. Obligatoriedad de la identificación de los pagos

TELMEX cuestiona en su recurso de reconsideración que en el Mandato Impugnado se haya establecido la obligación de transferir a AMERICATEL los importes recaudados dentro del plazo de diez (10) días calendario, a pesar que los abonados que hayan realizado el pago no hayan identificado plenamente los recibos a los que corresponden.

Al respecto, de conformidad con el literal f) del artículo 4º de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada -aprobadas mediante Resolución Nº 062-2001-CD/OSIPTEL-el plazo máximo para que el OL entregue el importe recaudado al OLD es de diez (10) días calendario. En tal sentido, el Mandato Impugnado recoge una obligación ya prevista en la normativa vigente, por lo que no corresponde amparar la solicitud de TELMEX.

Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL revisará la casuística existente respecto de la problemática planteada con la finalidad de evaluar el plazo establecido en la disposición antes señalada.

2.3. La recaudación como instalación esencial

TELMEX impugna la nota a pie 11 incluida en el Mandato Impugnado alegando que la instalación esencial denominada recaudación no debe ser entendida en el sentido que otorgue a AMERICATEL algún derecho sobre parte o todo el saldo de las tarjetas prepago de TELMEX.

Sobre el particular, corresponde aclarar que la instalación esencial denominada recaudación prevista en el artículo 44° del Reglamento del Sistema de Preselección, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, no se

entiende como la posibilidad de hacer uso de las tarjetas prepago de TELMEX, sino únicamente como la obligación de esta última en su calidad de OL de hacer extensivo a su OLD cualquier mecanismo que implemente para que sus abonados realicen el pago por servicios de larga distancia en los cuales no se emite un recibo pero que sí genera en los abonados la obligación de acercarse a realizar pagos a las instalaciones del OL o a cualquier entidad autorizada por éste.

Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 386-GPR/2010 del 15 de julio de 2010, emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias, el cual -de conformidad con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-constituye parte integrante de la presente resolución y, por tanto, de su motivación. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por TELMEX.

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 389:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Telmex Perú S.A. contra el Mandato dictado mediante Resolución Nº 043-2010-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe Nº 386-GPR/2010 a Telmex Perú S.A. y a Americatel Perú S.A.

Artículo 3°.-, Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe Nº 386-GPR/2010 en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN Presidente del Consejo Directivo